

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, solicitud de amparo de pobreza el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 372.265 del C.S.J., perteneciente al Dr. Andrés Felipe Cadavid Loaiza, apoderado de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2023 00013 00
Demandante	Katherine Betancur Calle
Demandados	Personas determinadas e indeterminados
Auto interlocutorio Nro.	055
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. La demanda deberá dirigirse contra las personas que aparecen como titulares de domino inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, en tanto no se observa que el libelo genitor determine el extremo pasivo de manera específica, pues únicamente se enuncia “*personas determinadas e indeterminadas*”. Aun cuando se cuenta con la posibilidad de verificar las personas que están llamadas a resistir la pretensión con la mera consulta de los respectivos certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de usucapión. En igual medida se servirá formular las pretensiones en contra de dichas personas.

2. Una vez determinadas las personas contra las que deben dirigir la demanda, se adecuará el poder con dicha información y lo volverá a presentar.
3. En igual sentido, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la información de notificación de los demandados, la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
4. Reformulará la pretensión segunda de la demanda, conforme la cual persigue que se dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los inmuebles que son objeto de la demanda, pese a que los mismo ya cuentan con él. En tal medida, deberá definir la pretensión en los términos que corresponden, a sabiendas que ya existe registro en tal sentido para los bienes cuya declaración de pertenencia se solicitan.
5. Frente a la pretensión subsidiaria y en concordancia con lo indicado en los hechos 3° y 5° de la demanda, el extremo demandante deberá aportar las pruebas en que sustenta la realización de mejoras y los pagos efectuados por concepto de administración de los inmuebles.
6. Según la manifestación vertida en el hecho segundo de la demanda, que a su tenor indica que el demandado abandonó la propiedad, y en virtud de ello la demandante quedó viviendo allí con su señora madre y su hermana; se servirá aclarar desde qué año inició el ejercicio de la posesión, entendiéndose esta como el ejercicio de actos de señora y dueña; y si esos actos los ha ejercido de manera exclusiva o en compañía de su mamá y hermana.
7. Dado que se anuncia como prueba documental un listado de anexos que no pudieron verificarse de manera completa, en tanto el mensaje de datos que contenía la demanda cuenta con vínculo que solicita permisos para consultarse y no se tuvo acceso a ellos, se solicita al extremo demandante que se sirva allegarlos en un formato que permita su visualización y descarga sin ningún tipo de restricción, a fin de anexarlos al plenario digital.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez se allegue el poder con la precisión solicitada, se procederá con el respectivo reconocimiento de personería.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d914cef41ddcd1751607d43ddd1031f7032ee642febfa0fb55f880f61ef80**

Documento generado en 19/01/2023 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>